Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°740-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 30 de octubre de 2026

VISTO:

El Acta de Intervención N° 003880 suscrita por el Fiscalizador de la Entidad; Acta de Clausura Inmediata N° 051292 suscrita por el Fiscalizador de la Entidad; Acta de Decomiso suscrita por el Fiscalizador de la Entidad; Solicitud S/N. Trámite 261118M182, presentada por la administrada Dayshy Miluska Cucho Lupaca; Proveído N° 5658-2025-SGLAI-GDEL-MDCC de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE; Informe N° 061-2025-SGLAI-GDEL-MDCC/RPC del Técnico Fiscalizador de la Sub Gerencia de Licencias; Proveído N° 5837-2025-SGLAI-GDEL-MDCC de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE; Resolución de Inicio N° 036-2025-SGLAI-GDEL-MDCC de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE; Proveído N° 00114-2026-SGLAI-GDEL-MDCC de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE; Carta N° 44-2026-GDEL-MDCC del Gerente de Desarrollo Económico Local; Informe Final de Instrucción N° 030-2026-SGLAI-GDEL-MDCC de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE; Hoja de Coordinación N° 338-2026-SGLAI-GDEUMDCC de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE; Solicitud S/N. Trámite 260807V347 presentada por la administrada Dayshy Miluska Cucho Lupaca; Resolución Gerencial N° 071-2026-MDCC-GDEL del Gerente de Desarrollo Económico Local; Solicitud S/N. Trámite 260918V181 presentada por la administrada Dayshy Miluska Cucho Lupaca; Carta N° 069-2026-GDEL-MDCC del Gerente de Desarrollo Económico Local; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°071-2026-MDCC-GDEL. Trámite 2609231105 presentada por la administrada Dayshy Miluska Cucho Lupaca; Informe N° 085-2026-MDCC-A-GM-GDEL del Gerente de Desarrollo Económico Local; Proveído N° 5256-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 057-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N°537-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades al establecer que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) regla que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiendo, entre otros, el derecho a ser notificados, acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos, presentar alegatos complementarios, ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y dentro de un plazo razonable, así como impugnar las decisiones que los afecten;

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026

Que, el numeral 4 del artículo 3 de la LPAG establece como requisito de validez que el acto administrativo esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG, precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de la LPAG acota que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencias no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG estatuye que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG dispone que son vicios del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG norma que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el letrado Carlos Rodríguez Manrique (Rodríguez Manrique, C 2001. Nulidad de oficio de los actos administrativos. Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho 53, ISSN 2523-6296, 151-173), en el artículo intitulado "Nulidad de los Actos Administrativos" comenta que "la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración, frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines", agregando que "la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados";

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en la Sentencia de Casación N° 30030-2018-Lima, citando a Jorge Danós Ordoñez, subraya que la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 03179-2021-PA/TC, fundamente 4, prorrumpe que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que aplican;

Que, el Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 0896-2009-PHC/TC) contempla que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresan las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir, no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no debe ni pude servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios;

Que, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, (Casación N° 3702-2000-Moquegua, fundamento cuarto) pauta que el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, precisando que estos serán nulos, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público, debiendo entenderse por orden público al "conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas";

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que con Resolución de Inicio N- 036-2025-SGLAI-GDEL-MDCC, de fecha 31 de diciembre de 2025, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Dayshy Miluska Cucho Lupaca como responsable del predio ubicado en la Avenida Aviación cruce vía Evitamiento, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y conforme al pliego de cargos adjunto a la resolución;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N' 030-2026-SGLAI-GDEL-MDCC, de fecha 07 de julio de 2026, el Sub Gerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE., Abg. Marco Antonio Zanabria Vásquez, sugiere que se sancione a Dayshy Miluska Cucho Lupaca, por conducir el establecimiento de giro 'Bar" ubicado en la Avenida Aviación cruce vía Evitamiento, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, por la comisión de la infracción tipificada con DEL 31 "por vender o comercializar bebidas alcohólicas sin contar con licencia de apertura de establecimiento" imponiéndose como sanción pecuniaria el pago de la multa ascendente a S/ 10,700 00 y DEL 271 "por infringir las normas de seguridad y de primeros auxilios"; imponiéndose como sanción pecuniaria el pago de la multa ascendente a S/ 2,675.00;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 071-2026-MDCC-GDEL, de fecha 27 de agosto de 2026, se resuelve SANCIONAR a la administrada Dayshy Miluska Cucho Lupaca, en su calidad de propietaria y conductora del establecimiento de giro 'Bar' ubicado en el pueblo tradicional Zamacola manzana AI, lote 1, sector 1, distrito de Cerro Colorado, por la comisión de la infracción tipificada con DUC 031 "por vender o comercializar bebidas alcohólicas sin contar con licencia de apertura de establecimiento", imponiéndose como sanción pecuniaria el pago de la multa ascendente a S/ 5 350 00 (cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) y como medida complementaria la clausura definitiva retención y/o decomiso; asimismo, se desestimó la infracción tipificada con DEL 271 "por infringir las normas de seguridad y de primeros auxilios";

Que, con recurso administrativo de apelación, de fecha 23 de setiembre de 2026, la administrada, Dayshy Miluska Cucho Lupaca controvierte la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 071-2026-MDCC-GDEL, que la sanciona a fin que sea declarado nulo en todos sus extremos, por no haber una debida motivación, al existir contradicción respecto al lugar de los hechos; además, por vulnerar el principio de primacía de la realidad, al calificar el negocio como 'Bar" cuando en realidad su giro es "Restaurante";

Que, el Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0091-2005-PA/TC, fundamento noveno) pauta que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun o esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión;

Que, de lo evaluado, se advierte que la intervención y clausura del establecimiento se ejecutó en Avenida Aviación cruce vía Evitamiento, distrito de Cerro Colorado según consta en el Acta de Intervención N' 003880 y el Acta de Clausura Inmediata N' 051292. Por lo que, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha ubicación; sin embargo. al momento de resolver, se consignó como dirección del inmueble al ubicado en el pueblo tradicional Zamacola, manzana A1, lote 1 sector 1. Situación que evidencia una incongruencia insubsanable entre las actuaciones previas y el acto resolutivo respecto a la dirección real del local comercial;

Que, como se puede apreciar la Resolución Gerencial N° 071-2026-MDCC-GDEL presenta incongruencias entre la fase instructora y la fase sancionadora, respecto a la dirección del establecimiento; en tal sentido, se advierte que no se ha valorado los actuados al momento de consignar la ubicación del establecimiento; por lo que, el acto administrativo impugnado adolece de una debida motivación, lo cual genera la nulidad de pleno derecho de la citada resolución;

Que, siendo así ante lo examinado, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo. por cuanto se advierte falta de motivación, debido a que no se ha analizado ni valorado los hechos y la documentación que obra en el expediente administrativo; debiendo en tal sentido estimarse con relación al derecho de motivación que o bien el marco normativo no establece una extensividad a su realización, esta, debe contener una exposición clara y concreta del análisis de los hechos subsumidos en la norma que justifican el acto adoptado; por el contrario, lo que se evidencia de la resolución en examen es que esta no contiene dichos elementos de motivación, subsumiéndose por tanto la resolución recaída en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la LPAG, haciendo consecuentemente a dicha resolución nula de pleno derecho;

Que, se ha comprobado que la resolución en cuestión incurre en vicios del acto administrativo conforme al numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, ya que contraviene las normas jurídicas que son de cumplimiento ineludible para el caso en concreto, por haberse transgredido el numeral 4 del artículo 3 de la LPAG, así como el agravio al interés público al evidenciarse que no se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo al no motivar adecuadamente la decisión adoptada;

Que, igualmente, contraviene al numeral 2 del artículo 10 de la LPAG ello por falta de motivación, ya que no se ha analizado ni valorado los hechos y la documentación del expediente administrativo por haberse dispuesto la clausura de un establecimiento que no forma parte del procedimiento administrativo sancionador, lo cual denota una ausencia de fundamentación adecuada, por lo que deviene en nulo el acto administrativo al carecer de la debida motivación;

Que, ante lo señalado, carece de objeto pronunciarse sobre recurso administrativo de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N° 071-2026-MDCC-GDEL, al haberse sustraído la materia controvertida, por lo que es de aplicación supletoria la llamada doctrina de "obsolescencia procesal", estatuida en el artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamiento de fondo cuando el fallo a arribar resulta inoficioso e inútil;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 057-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos emite opinión: a) Se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 071-2026-MDCC-GDEL que resuelve sancionar a la administrada Dayshy Miluska Cucho Lupaca, en su calidad de propietaria y conductora del establecimiento de giro "bar ubicado en el Pueblo Tradicional Zamacola, manzana A1, lote 01, sector 1, distrito de Cerro Colorado, por la comisión de la infracción tipificada con DUC 031 "por vender o comercializar bebidas alcohólicas sin contar con licencia de apertura de establecimiento": imponiéndose como sanción pecuniaria el pago de la multa ascendente a S/ 5,350.00 (cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) y como medida complementaria la clausura definitiva, retención y/o decomiso, asimismo, se desestimó la infracción tipificada con DEL 271 "por infringir las normas de seguridad y de primeros auxilios"; b) Se disponga retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 071-2026-MDCC-GDEL, acorde al numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG, a fin de valorar los criterios establecidos en el presente informe legal; c) Se declare improcedente por sustracción de la materia la apelación presentada por la administrada Dayshy Miluska Cucho Lupaca, acorde al numeral 1° del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; d) Se ordene a la Gerencia de Desarrollo Económico Local expedir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, bajo una evaluación adecuada de los hechos, pruebas y norma aplicable al caso en concreto; e) Se dé por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo reglado en el literal d del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; f) Se disponga remitir copia fedateada de los actuados a la Secretaria Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que proceda acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG. Lo cual es ratificado a través del Proveído N°537-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica; y;

Que, por ende, siendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida correspondería al Gerente Municipal, en mérito a lo reglado en el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 46 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, emitir la respectiva resolución, disponiendo asimismo, que ante las actuaciones practicadas que denotan un proceder que quebranta el marco normativo vigente aplicable para la tramitación del procedimiento administrativo sub examine, se remita copia de los actuados a la Secretaria Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos, como lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 071-2026-MDCC-GDEL que resuelve sancionar a la administrada Dayshy Miluska Cucho Lupaca, en su calidad de propietaria y conductora del establecimiento de giro "bar ubicado en el Pueblo Tradicional Zamacola, manzana A1, lote 01, sector 1, distrito de Cerro Colorado, por la comisión de la infracción tipificada con DUC 031 "por vender o comercializar bebidas alcohólicas sin contar con licencia de apertura de establecimiento", imponiéndose como sanción pecuniaria el pago de la multa ascendente a S/ 5,350.00 (cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) y como medida complementaria la clausura definitiva, retención y/o decomiso; asimismo, se desestimó la infracción tipificada con DEL 271 "por infringir las normas de seguridad y de primeros auxilios"; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 071-2026-MDCC-GDEL, acorde al numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG, a fin de valorar los criterios establecidos en el presente informe legal.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR improcedente por sustracción de la materia la apelación presentada por la administrada Dayshy Miluska Cucho Lupaca, acorde al numeral 1° del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Económico Local expedir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, bajo una evaluación adecuada de los hechos, pruebas y norma aplicable al caso en concreto.

ARTÍCULO QUINTO. – DAR por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo reglado en el literal d del numeral 218. 2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO . - DISPONER se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto a que procesa acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEPTIMO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la administrada Dayshy Miluska Cucho Lupaca, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO - GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado - Gerencia de Administración

MUNICIPALIDAD DISTRITAL - GERENCIA - ADMINISTRACIÓN - CERRO COLORADO

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026